

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, para dictar sentencia. sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	129
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00021 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PILLIMUE
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HENAO REPRESENTADO POR BRENDA KARINA HENAO SÁNCHEZ
DECISIÓN:	IMPUGNA PATERNIDAD

1

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano y escrita dentro del proceso de impugnación de paternidad propuesto por el señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PILLIMUE, en contra del menor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HENAO representado por BRENDA KARINA HENAO SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4º-b del artículo 386 ibidem.

ANTECEDENTES.

Válido de apoderado judicial, el señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PILLIMUE, promovió el presente proceso, para que se declare, no es el padre del menor de edad JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HENAO, que se disponga la correspondiente inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del mencionado menor.

Como sustento factual de las pretensiones, se relacionan las pertinentes para la resolución del presente caso, así:

Refiere el demandante que sostuvo una relación ocasional, esporádica y de amistad con la señora BRENDA KARINA HENAO SÁNCHEZ sosteniendo relaciones sexuales para la época de la concepción del niño JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HENAO, quien nació el 26 de mayo de 2017 y fue reconocido por el demandante según se observa en el folio del registro civil de nacimiento.

Ante la duda de la paternidad, el señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PILLIMUE procedió de forma particular a efectuar una prueba genética de ADN en el laboratorio DDC DNA DIAGNOSTIC, resultado que arrojó una probabilidad del 8% de paternidad.

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, se notificaron los integrantes del extremo pasivo. La demandada en la acción de impugnación dio contestación al libelo introductorio, indicando que no se opone siempre y cuando se dé cumplimiento a lo reglado por la ley 1060 de 2006 y la prueba genética de ADN sea aportada por el laboratorio correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 26 de febrero de 2019, donde se ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso notificar la providencia a la parte demandada y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, así como a la defensora de familia y procuradora adscritas al despacho.

El 11 de marzo de 2019, se notificó personalmente la señora BRENDA KARINA HENAO SÁNCHEZ, quien valida de mandatario judicial presentó la contestación.

El 30 de mayo de 2019 se notificó la defensora de familia y el 17 de junio de 2019 la agente de ministerio público, quienes guardaron silencio.

La realización de la práctica de la prueba de genética, se llevó a cabo el 28 de agosto de 2019, cuyo resultado fue arribado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 18 de noviembre de 2019, dictamen al cual se le corrió traslado el 4 de febrero de 2020, de conformidad con el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite anterior, procede el despacho a requerir los datos del padre biológico del menor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HEANO para ser vinculado al proceso, frente a este requerimiento el apoderado del demandante indica desconocerlo, la madre del menor guarda silencio y no emite ningún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio.

CONSIDERACIONES.

El numeral 4 del art. 386 del C.G.P, establece que: (...) 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)*".

Las presentes diligencias, cuentan con el máspreciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual arrojó un resultado excluyente de la paternidad, motivo por el cual de entrada se accederá a las pretensiones de la demanda, no obstante la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresaran las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. De la impugnación de la paternidad.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”*¹

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”*

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.

3

2. De la filiación.

La investigación de la paternidad se constituye en fuente directa del derecho a la personalidad jurídica, pues indudablemente que la filiación legal es un atributo de la personalidad jurídica que está indisolublemente ligado al estado civil de una persona. *“Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, un derecho a reclamar su verdadera filiación, por consiguiente, si una persona sabe que es hijo de otra, sería contrario a la constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo de un tercero”*.²

A la luz de la normativa vigente, en aras de garantizar el derecho de saber la filiación real de una persona, cuando se demuestre a través de los diversos medios probatorios que no existe congruencia entre la entidad jurídica con la biológica y que las dos deben armonizar, tal y como sucede en el caso en estudio, deberá accederse a lo incoado desplazando la paternidad aparente y decretando la real.

¹ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

² DERECHO DE FAMILIA. JORGE PARRA BENITEZ. TEMIS.
Carolina G.

La acción de desplazamiento que aquí se planteó tiende a obtener sentencia que así lo disponga, en razón de la reclamación que hace la parte actora, con fundamento en la causal 1ª del art. 248 del C.C., esto es, el hecho de que el reconocido no puede tener como padre al reconociente, habida cuenta que por la época de la concepción, la progenitora mantuvo relaciones sexuales con persona diferente.

3. Caso concreto.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, así:

Con el escrito inicial, se arrimó el registro civil de nacimiento del menor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HENAO, identificado con indicativo serial No. 37871468 y NUIP 1.059.606.993 y del que se colige, que dicho hecho acaeció el 26 de mayo de 2019, que es hija de los señores BRENDA KARINA HENAO SÁNCHEZ y DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PILLIMUE.

Las presentes diligencias, cuentan con el máspreciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras tomadas al demandante, al menor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HENAO y a la madre del mismo, concluyó que: 1.-“ *DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PILLIMUE queda excluido como padre biológico del menor JUAN FERNANDO*”.

El mencionado dictamen ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden desplazar la paternidad que estaba en cabeza de DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PILLIMUE, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas y tanto más cuando sus resultados son contundentes y definitivos.

4

En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con los elementos de prueba que obran en el expediente de que el menor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HEANO no es hijo del señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PILLIMUE, se itera, conclusión a la que se arriba a partir de la prueba genética arribada, situación ante la cual, no queda más remedio que dar por establecida la causal invocada y desplazar la paternidad que ostenta el demandante en relación con JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HENAO.

Finalmente ha de recabarse, que el Despacho intentó esclarecer la verdadera filiación del menor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ, requiriendo a las partes integrar al contradictorio al verdadero padre biológico, en aras de garantizar el derecho que tiene el menor a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad, no obstante, la madre del menor BRENDA KARINA HENAO SÁNCHEZ, no acudió al llamado efectuado por el despacho y la parte demandante manifestó desconocer el padre del menor.

Así las cosas, llevan al Despacho a desestimar la filiación de JUAN FERNANDO ORDOÑEZ, pues a pesar de que se requirió a la madre esclarecer la paternidad del menor para integrar al contradictorio al presunto padre biológico, esta no suministró ningún tipo de información, motivo por el cual, no queda otro camino diferente al de acceder a las pretensiones, pero solo respecto a la impugnación.

No se hará condena en costa a la parte pasiva, toda vez, que no fueron solicitadas por la parte actora; amén porque no hubo oposición.

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HENAO, cuyo nacimiento se registró en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morales – Cauca, **no es hijo** del señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PILLIMUE.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morales - Cauca, para que en los términos del art. 60 del decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ HENAO, de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial 37871468, y NUIP 1.059.606.993, según registro efectuado el día 8 de junio de 2017; amén de registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 126
del 10 de agosto de 2021

5

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

3da7079165f0d9077faa35abe0b5c504df094bad35b09f27572babc867053dd9

Documento generado en 09/08/2021 10:51:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**